



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- RESOLUCIÓN 2 (DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 21 (veintiuno) de enero de 2022 (dos mil veintidós).-----

--- **VISTO** para resolver el presente Toca 02/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte denunciante, en contra de la resolución del 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas, dentro del expediente 17/2020, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por los CC. ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada concluyó con los puntos resolutiveos que a la letra dicen:-----

“----- **PRIMERO.-** Los accionantes no acreditaron en debido su acción planteada.-----

----- **SEGUNDO.-** No ha procedido la apertura de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , denunciado por ***** y ***** , por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, dejando a salvo sus derechos para que proceda en lo conducente.-----

----- **TERCERO.-** Por otra parte, se dejan a salvo los derechos hereditarios a quienes acrediten legalmente el derecho a heredar, que le pudieren corresponder para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 2709 del Código Civil.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.[...].”**

--- **SEGUNDO:** Notificados que fueron los denunciados de la resolución cuyos puntos resolutivos se han transcrito, inconformes interpusieron recurso de apelación en su contra, el que les fue admitido en ambos efectos mediante proveído del 11 (once) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 04 (cuatro) de enero del actual, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día 06 (seis) de enero del presente año, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida y se otorgó la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, quien la desahogó mediante escrito de 19 (diecinueve) de enero del año en curso, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado el 05 (cinco) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), que obra a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

fojas de la 06 (seis) a la (ocho) del toca; agravios que enseguida se transcriben:-----

“A G R A V I O S

PRIMERO.- La **RESOLUCIÓN** que se intenta apelar nos causa agravios toda vez que el **JUEZ DE LA CAUSA** declaró en el **RESOLUTIVO PRIMERO** que no se acreditó la acción planteada, pero he de manifestarle a su señoría que la acción planteada está debidamente acreditada pues se exhibió y consta en autos el **ACTA DE DEFUNCIÓN DEL DE CUJUS**, ahora bien también es cierto que los comparecientes solicitamos la apertura de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** en calidad de **ACREEDORES DEL DE CUJUS** tras haber adquirido un **TERRENO CON SUPERFICIE DE ******* que conforman el **ACTIVO HEREDITARIO**, a través de un **CONTRATO DE COMPRA VENTA** realizado ante la fe del **Notario Público *******, con residencia en el doceavo distrito judicial, con el **DE CUJUS** en el cual se encuentra inserto el **CERTIFICADO PARCELARIO ***** EN ORIGINAL**, con número de **PARCELA *****a** favor del **DE CUJUS D******* de fecha **13 DE JULIO DE 1999** y expedida por el **DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL**, bien inmueble que cuenta además con **TÍTULO DE DOMINIO PLENO o TÍTULO DE PROPIEDAD ******* que amparan las *******hectáreas del ACTIVO HEREDITARIO** y con número de ********* cuyo original no nos fue proporcionado ya que el **DE CUJUS** iba a realizar los trámites de escrituración de las ******* hectáreas** que le adquirí en compra venta, y he de mencionar que por desfortuna el **C. ******* enfermó lo que a la postre lo llevó a fallecer por lo que no ha sido posible formalizar el requisito que establece la ley para realizar el cambio de titular del bien en mención por los motivos antes citados, razón por lo que los suscritos comparecimos a nombre del citado intestamentario con el carácter de acreedores, a efecto de reclamar el o los derechos que conforme a la ley nos correspondan ante cualquier autoridad judicial o administrativa; como lo establece el **CAPÍTULO III** denominado **INTESTAMENTARIAS** en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 02/2022

5

DE CUJUS ***** , aparece con el nombre del padre ***** , y como nombre de la madre ***** ; y como lo advierte el **A QUO** no existe la **CERTEZA JURÍDICA**, por la ociosidad del personal del **REGISTRO CIVIL** de no poner los nombres completos de los padres en el apartado correspondiente, de que el **DE CUJUS** y el **C.** ***** sean hermanos, por lo que el **JUEZ DE LA CAUSA** lo declaró improcedente como heredero del **DE CUJUS**.

Ante lo anterior estimamos su señoría que el **A QUO** debido actuar conforme a lo estipulado por el **ARTÍCULO 2744** del Código Civil vigente para el estado que a la letra dice “Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios”, que es en el supuesto en que nos encontramos porque al declarar **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA** cuando está más que comprobado que el **DE CUJUS** ***** falleció el **24** (veinticuatro) de octubre de **2019**, en el municipio de **SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**, como se hace constar en el ***** expedida por el Oficial del Registro Civil de esta municipalidad, de fecha **05** (cinco) de **noviembre de 2019** y que se encuentra anexada en autos del presente expediente, nos deja en estado de **INDEFENSIÓN** como acreedores del **DE CUJUS** para obtener la **CERTEZA Y LEGALIDAD** del terreno que se le adquirió ante la fe notarial y que por motivos de enfermedad el **DE CUJUS** ya no concluyó con la tramitación de la escritura y tomando en consideración que si bien es cierto que la **designación del albacea tiene su fuente en: a) la autonomía de la voluntad del testador; b) la de los herederos; o, c) una decisión judicial;** es por ello que consideramos que el **JUEZ DE LA CAUSA** debió nombrar un albacea al no haber heredero o el nombrado y/o el que compareció no entró en la herencia al no haber sido posible el entroncamiento ante la falta de los apellidos maternos en el apartado de padres del acta de nacimiento del C. ***** de quien me consta y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD es único hermano del DE CUJUS.”

--- **TERCERO:** Previo al estudio de las inconformidades que se hacen valer a manera de agravio, conviene señalar lo siguiente: -----

--- En el particular, mediante promoción presentada el 21 (veintiuno) de enero de 2020 (dos mil veinte),*****,

comparecieron a denunciar Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , quien falleció el 24 (veinticuatro) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve)¹, manifestando, entre otras cosas, que su comparecencia la realizan en calidad de acreedores del de cujus, ya que el 06 (seis) de enero de 2014 (dos mil catorce) concertaron con el mismo un contrato privado de compraventa, respecto de 20-00-00 has (veinte hectáreas) ubicadas al lado sureste de la propiedad del finado, amparadas con el certificado parcelario que se identifica con el folio ***** , de la parcela ***** con superficie total de *****has (sesenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, veintiséis punto quince centiáreas); y, que posteriormente, sin precisar fecha exacta, le compraron al mismo autor de la sucesión una hectárea más, por la cantidad de \$11,500.00 m.n. (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), numerario que entregaron en efectivo en la casa del vendedor, quien de su puño y letra dibujó en el reverso del certificado parcelario los límites del que ahora es el lote 2 (dos), de su propiedad, y que al preguntarle sobre el documento que ampararía dicha compraventa les manifestó: *“que no había ningún problema que su palabra valía y que al momento de realizarse las escrituras estas*

1 Como se acredita con la copia certificada del acta de defunción glosada a foja 05 del expediente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 02/2022

7

serían por ***** hectáreas y no por las 20-00-00 que establece el contrato”; sin embargo, refirieron que el señor ***** , enfermó y a la postre falleció sin formalizar, mediante la escritura correspondiente, el trato de compraventa al que se ha hecho alusión, que es lo que los motiva a realizar la denuncia del presente juicio. Bajo protesta de decir verdad, señalaron tener conocimiento de que al de cujus le sobrevive su hermano de nombre ***** ***** , precisando su domicilio. Al escrito de denuncia anexaron las documentales públicas consultables a fojas de la 05 (cinco) a la 18 (dieciocho) del expediente, consistentes en copia certificada del acta de defunción del de cujus y las relativas a justificar las operaciones de compraventa a que se alude en la promoción inicial.-----

--- Por acuerdo de 10 (diez) de febrero de 2020 (dos mil veinte), se radicó el juicio y se ordenó dar la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público así como al Representante de la Beneficencia Pública del Estado; girar los oficios correspondientes a la Dirección de Asuntos Notariales y al Instituto Registral y Catastral del Estado, a fin de que informen sobre la existencia o no de testamento registrado a nombre de *****; la publicación de los edictos correspondientes con las formalidades de ley; y, la notificación personal al C. ***** ***** , para que, de ser el caso, hiciera valer su derecho en el momento procesal oportuno.-----

--- Consta en autos que el Agente del Ministerio Público, una vez que fue notificado, compareció al juicio y manifestó no tener inconveniente en que el juicio se lleve por todas sus

etapas, esto por medio de su escrito consultable a foja 31 (treinta y uno) del expediente; que el C. ***** fue debidamente notificado de la radicación del presente juicio², como también se notificó al Representante de la Beneficencia Pública del Estado; que las dependencias a quienes se solicitó información sobre la existencia de testamento del de cujus, contestaron refiriendo que no existe disposición testamentaria a nombre de *****³, en tanto que, la publicación de los edictos ordenados en el auto de radicación se corrobora fojas de la 45 (cuarenta y cinco) a la 46 (cuarenta y seis) del expediente.-----

--- Por acuerdo de 07 (siete) de agosto de 2020 (dos mil veinte), que para pronta referencia se consulta a foja 58 (cincuenta y ocho) del expediente, a petición de la parte denunciante, el A quo determinó que toda vez que ya había transcurrido el plazo de 15 (quince) días previsto por el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, para que los que se considerasen con derecho a la herencia comparecieran a deducir derechos, sin que lo hubieren hecho, entonces lo procedente era, como lo dispone el diverso artículo 790 del citado código adjetivo, poner los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y de la Beneficencia Pública, por el término de 10 (diez) días para que manifestaran lo que su derecho conviniera y a quién dan su voto para el cargo de albacea.----

--- Por escrito presentado el 10 (diez) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el C. ***** , acudió a deducir sus

2 Como se corrobora a fojas de la 33 a la 38 del expediente.
3 A fojas 49 y 52 del expediente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

derechos, en carácter de hermano del autor de la sucesión, anexando la copia certificada de su acta de nacimiento, como se advierte a fojas de la 60 (sesenta) a la 61 (sesenta y uno) del expediente; empero, por acuerdo firme de 10 (diez) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el juez de primer grado, determinó que su petición resultaba improcedente, ya que estaba realizada fuera del plazo concedido para tal efecto.-----

--- Seguido el curso legal del procedimiento, el 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el juez de primera instancia dictó la resolución de primera sección, que constituye la materia del presente recurso de apelación, en donde, en lo medular, determinó que no era procedente la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , dejando a salvo los derechos hereditarios a quienes acrediten legalmente el derecho a heredar.-----

--- Ahora bien, contra la determinación adoptada por el A quo, los apelantes, en su carácter de denunciante del juicio, expresan los agravios que han quedado transcritos y a cuyo estudio se procede enseguida:-----

--- Refieren los promoventes del recurso, en sus agravios primero y segundo, que ameritan un estudio conjunto por la relación que guardan entre sí, que les irroga perjuicio la resolución de primera sección dictada por el juez de primer grado, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquier persona aunque no sea

presunto heredero, que es este último supuesto el que se actualiza en la especie, ya que ellos comparecen como acreedores a fin de lograr la escrituración de lo que legalmente adquirieron por compraventa celebrada con el de cujus, y que, si bien es cierto que en la resolución se estimó que quien compareció a deducir derechos, como hermano del de cujus, no justifica plenamente su parentesco con el autor de la sucesión, ello es insuficiente para resolver como lo hizo el A quo, al declarar improcedente la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , ya que está debidamente acreditado su fallecimiento, como también el hecho de que los denunciados son acreedores del autor de la sucesión, por lo que, dicen, si la designación de albacea tiene su fuente en la autonomía de la voluntad del testador, en la de los herederos, o en una decisión judicial, es por ello que el A quo, en términos del artículo 2744 del Código Civil vigente en el Estado, debió nombrar un albacea al no haber heredero o porque quien compareció no justificó su parentesco con el fallecido *****.

Los agravios así sintetizados para su estudio, analizados conforme a la causa de pedir⁴, se estiman fundados y suficientes para la revocación del fallo recurrido.

--- En efecto, en el considerando quinto de la resolución de primera sección impugnada se determinó: -----

4 Con fundamento en la tesis que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, Tipo: Jurisprudencia, y que aplica por analogía en casos como el que se analiza, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 02/2022

11

“---- **QUINTO.-** Ahora bien, al hacer una minuciosa valoración de los autos y de las constancias que integran el presente expediente, este suscrito Juzgador considera que en el presente juicio, no compareció persona alguna que acreditara legalmente ser heredero del de cujus ******, toda vez que analizada la totalidad de las constancias se advierte que la Sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, respecto de los cuales adquieren derecho como a un patrimonio común, en tanto no se haga la división; y que los albaceas son los órganos encargados de llevar a cabo el trámite correspondiente, tendiente a definir la sucesión, testamentaria o intestamentaria, mediante la partición de los bienes hereditarios entre los herederos y legatarios del de cujus, de modo que hecha la partición, concluye su encargo; de suerte que cualquier acreedor del autor de la sucesión que no haya presentado su crédito en el juicio sucesorio a efecto de que el albacea le hiciera el pago de esa deuda hereditaria luego de que formulara el inventario y avalúo de aquellos bienes, deberá reclamársela a la sucesión; lo anterior, tomando en consideración que la Legislación aplicable no prevé la intervención de los acreedores en los juicios sucesorios intestamentarios, ya que solo establece el llamamiento a la sucesión legítima de los parientes que se consideren con derecho a heredar, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:*

“Novena Época Registro digital: 175062 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: III.1o.C.155 C Página: 1793.- JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO NO PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES EN AQUÉLLOS. El citado ordenamiento no prevé la intervención de los acreedores en los juicios sucesorios intestamentarios, ya que sólo establece el llamamiento a la sucesión legítima de los parientes que se consideren con derechos a heredar, de acuerdo con los artículos 843 y 844 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, incluso, en lo que se refiere a las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, y al efecto tenemos que de la partida de nacimiento del C. ***** , aparece como nombre de su padre ***** y como su madre ***** y en el acta de defunción del de cujus ***** , aparece con el nombre del padre ***** , y como nombre de la madre ***** , es decir, el nombre del padre y madre es diferente, de la que aparece en el acta de nacimiento de ***** y del de cujus ***** , y al no existir pronunciamiento judicial que establezca que ***** y ***** , así como que *****y ***** , sean las mismas personas, para estar en aptitud de tener la certeza que efectivamente los C.C. ***** y ***** , sean hermanos, luego entonces, resulta improcedente declarar al C. ***** como heredero del de cujus.-----

---- Por otra parte, se dejan a salvo los derechos hereditarios a quienes acrediten legalmente el derecho a heredar, que le pudieren corresponder para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 2709 del Código Civil.-----

---- Atendiendo a lo establecido en los numerales 772 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, 2397, 2663 y 2665 del Código Civil Vigente en el Estado, este Juzgador no le reconoce a los denunciantes ***** , ***** ***** , ni al C. ***** , como herederos de la masa hereditaria del de cujus; por lo que sin mayores consideraciones se declara **IMPROCEDENTE** la apertura de la presente sucesión, dejando a salvo los derechos para que procedan en lo conducente.”

--- La lectura de dicha parte de la resolución de primer grado impugnada permite advertir que el juez de primer grado estimó que no es procedente decretar la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , porque no compareció persona alguna que justifique legalmente ser heredero del autor de la sucesión, y que los denunciantes del juicio, no pueden ser nombrados

herederos, pues acuden en carácter de acreedores del de
cujus.-----

--- Ahora bien, se considera que la conclusión alcanzada por
el A quo, resulta en parte desacertada, pues conforme a lo
dispuesto en el artículo 2665 del Código Civil vigente en el
Estado, tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.-
Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes
colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los
concubinos; y, II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia
Pública.-----

--- No obstante lo anterior, para promover un intestado no es
necesario que el denunciante tenga un parentesco o lazo con
el autor de la herencia, ya que el artículo 786 del Código de
Procedimientos Civiles Vigente en el Estado⁵, deja abierta la
posibilidad para que cualquier persona que tenga
conocimiento de un intestado pueda realizar la denuncia
correspondiente.-----

--- Un ejemplo de ello son los acreedores, quienes a
considerar que cuentan con una acción contra una persona
fallecida, esto en su calidad de acreedores pueden denunciar
la sucesión, si ésta aún no se ha tramitado, para de esta
manera, en la oportunidad procesal debida, solicitar al
albacea el reconocimiento y pago de su crédito o el
cumplimiento de la obligación a cargo del autor de la
herencia, tal como aconteció en la especie, que los
promoventes*****
solicitaron con tal carácter la apertura de la sucesión
intestamentaria a bienes de *****.-----

⁵ “ARTÍCULO 786.- La denuncia de un intestado podrá hacerse por el
Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- En lo conducente, para clarificar la situación de los que comparecen a juicio sucesorio, como acreedores, se cita de manera ilustrativa, el criterio que se localiza con los datos: Registro digital: 217005, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.786 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 301, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“JUICIOS SUCESORIOS. LA FACULTAD DE EXIGIR LA RENDICION DE CUENTAS AL ALBACEA ES RENUNCIABLE. La obligación de rendir cuentas resulta consecuencia lógica y jurídica de la naturaleza de las cosas, pues únicamente quien tiene poder exclusivo sobre un bien, derecho o patrimonio, puede usar de él libremente, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta. Pero quien no se halle en esa situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas. El albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos. La facultad de administrar los bienes tiene el rango de obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1706, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, y el albacea lo hace como persona ajena al patrimonio, razón por la cual, se encuentra en el supuesto natural de estar obligado a rendir cuentas. **Los titulares de ese patrimonio en liquidación son los herederos, a partir de la muerte del de cujus; pero también tienen un interés, limitado y determinado, los acreedores y los legatarios.** De modo que, en principio, son todos ellos los titulares del derecho a que les rindan cuentas. Así lo reconoce el Código Civil, al disponer en sus artículos 1725 y 1726, que los herederos y el Ministerio Público -cuando sucede la beneficencia pública o existan herederos menores de edad-, son quienes están facultados para exigir la rendición de cuentas.

Asimismo, el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la posibilidad de que el Juez condecorador de la sucesión exija oficiosamente el cumplimiento de esa obligación; el 848 dice que cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad, cualquiera de los interesados puede solicitar la remoción del albacea; y el 849 que, cuando los bienes no alcancen para pagar las deudas y los legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios. Como se advierte, en nuestro sistema, quiénes de manera legal y hasta lógica, están facultados para exigir al albacea la rendición de cuentas son, por regla general, sólo los herederos, con la particularidad de la intervención del Ministerio Público, cuando entre esos se encuentre la beneficencia pública o menores de edad; y cuando se da el supuesto de la insuficiencia de bienes para pagar a los acreedores y legatarios, éstos adquieren tal derecho, pues sólo en el conjunto de personas indicadas pueden recaer los derechos patrimoniales sobre los bienes constitutivos del acervo hereditario, y por ende, son los únicos que pueden resultar perjudicados por la falta de cumplimiento de la mencionada obligación del albacea. Sobre la base anterior, y toda vez que no existe disposición en las leyes sustantivas o adjetivas del Distrito Federal, o en cualquier otro ordenamiento legal, en donde se establezca que la obligación que tiene el albacea de rendir cuentas es de orden público, y tampoco se advierte que la sociedad esté interesada en su cumplimiento, pues no existe razón lógica o jurídica para estimarlo así, dado que el o los beneficiarios directos con su observancia son las personas ya mencionadas; y menos aún es susceptible de causar perjuicio a terceros, pues como ya se dijo, los titulares del citado derecho son los únicos a quienes beneficia o perjudica el cumplimiento de la obligación, cabe concluir que el derecho de exigir la rendición de cuentas al albacea es de carácter privado, y por tanto susceptible de ser renunciado.”

El resaltado es propio.

--- Sin embargo, lo anterior no significa que cualquier persona que promueva un intestado pueda ser declarado heredero, pues para ello sí es necesario acreditar con los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 02/2022

17

correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, el parentesco o lazo que lo unía con el autor de la herencia, tal como lo determinó el A quo; empero, el desacierto en que incurrió, a juicio de esta Sala Unitaria, es el atinente a que, habiéndose tenido por denunciada la sucesión intestamentaria y justificado plenamente el fallecimiento del autor de la misma, no haya procedido conforme lo prevé la fracción II, del artículo 2665 del Código Civil vigente en el Estado, que dispone que si no se actualizó el derecho a heredar de ninguna de las personas que se enuncian en la fracción I⁶, entonces heredará la Beneficencia Pública, lo cual inobservó el juez de primer grado, cuando dicho artículo, así como el diverso 792 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, señalan expresamente la forma de proceder en estos casos, ya que este último precepto legal dispone que en la sentencia (de primera sección o declaratoria de herederos), el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública; y que, en la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, el cual será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos; y si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.-----

--- En orden con lo anterior, contra lo que sostuvo el juez de primer grado, lo procedente en el presente asunto era

6 “ARTÍCULO 2665.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos;”

decretar la apertura de la Sucesión Intestamentaria a bienes del extinto ***** , a partir de la fecha de su fallecimiento, declarando heredera a la Beneficencia Pública, quien además será nombrada albacea, por conducto de su representante, a quien se le habrá de comunicar su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial, dejando a salvo, desde luego los derechos de aquéllas personas que teniendo el derecho a suceder, no comparecieron a deducirlo oportunamente. -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a fin de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es ordenar la revocación de la resolución de 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas, dentro del expediente 17/2020; para los fines y efectos precisados en la presente resolución.-----

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** Analizados conforme a la causa de pedir, resultaron fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante en contra de la resolución del 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

del Estado, con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas, dentro del expediente 17/2020; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la resolución impugnada, para que ahora sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera:-

“--- **PRIMERO:** Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , a partir de la fecha de su fallecimiento, que lo fue el día 24 (veinticuatro) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).-----

--- **SEGUNDO:** Se declara como Única y Universal heredera a la Beneficencia Pública, por conducto de su representante, debiéndose notificar tal circunstancia a la Institución en comento para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **TERCERO:** Se designa como albacea de la presente Sucesión al representante legal de la Beneficencia Pública, con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley, a quien debe comunicarse su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante esta presencia judicial. Toda vez que el domicilio de dicha Institución se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Tribunal, se ordena girar atento exhorto a la autoridad homóloga para que en auxilio de las labores de este juzgado realice la diligencia de notificación correspondiente.-----

--- **CUARTO:** Se dejan a salvo los derechos de aquellas personas que teniendo el derecho a suceder, no comparecieron a deducirlo oportunamente.

--- **QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]”.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia

en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado
JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Licenciado Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Licenciado José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/olm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 2 (dos) dictada el viernes, 21 de enero de 2022 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.